



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/165/2016

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/165/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de doce de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; en la que señaló como acto reclamado *"La resolución de fecha 7 de marzo de 2016, emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca."*(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se concedió la suspensión solicitada para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, hasta en tanto, se emitiera la presente resolución.

2.- Por auto de uno de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar que la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintiocho de abril del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; en ese auto, se ordenó abrir el juicio por el término de cinco días común para las partes.

3.- En auto de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Es así que el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y la autoridad demandada no los ofertaron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El acto reclamado consiste en la resolución contenida en el oficio número 1862/2016, dictada el siete de marzo de dos mil dieciséis, por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del



expediente número TM/171389/0116/RR, formado con motivo del recurso de revocación promovido por [REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el original del oficio número 1862/2016, suscrito por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibido por la parte actora, que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; del que se advierte que el siete de marzo de dos mil dieciséis, el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dictó resolución dentro del expediente número TM/171389/0116/RR, mediante la cual determina desechar por improcedente el recurso de revocación promovido por [REDACTED] en contra del estado de cuenta correspondiente al impuesto predial del inmueble registrado por la Dirección de Recaudación del Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED]

IV.- La autoridad responsable TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no compareció al juicio instaurado en su contra, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 76 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del

sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a seis, mismas que se sintetizan de la siguiente manera.

1.- De manera reiterada la parte actora aduce que, el estado de cuenta es un acto de autoridad, porque si bien no contiene un apercibimiento y que no se encuentra fundado y motivado; lo cierto es que, contiene una determinación de adeudo fiscal, de requerimiento y de exigencia de pago de cumplimiento de sus obligaciones; pues el mismo ya cumplió sus fines efectos y consecuencias en dar a conocer, exigir y requerir al recurrente su estado de adeudo para que pueda cumplir con el pago de impuesto predial; que el hecho de que la autoridad municipal no haya iniciado las facultades económico coactivas, no le resta fuerza al estado de cuenta impugnado ante la autoridad municipal.

Añade la parte enjuiciante que, la autoridad responsable no funda, ni motiva el concepto de "naturaleza del estado de cuenta", que en términos de lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal no le compete a la autoridad demandada desnaturalizar la gramática; ni la semántica de las leyes.

Agrega la parte inconforme que, en el estado de cuenta el crédito se encuentra determinado, puesto que a través de dicho documento la autoridad municipal le recibirá el pago, razón por la cual dicho documento debe expedirse debidamente fundado y motivado.

2.- El artículo 162 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, resulta aplicable al caso sometido a consideración de la autoridad municipal responsable, por lo que debió admitir y tramitar el recurso de revocación propuesto, pues el crédito se encuentra determinado en el



estado de cuenta materia de su recurso, ya que con dicho documento se encuentra en aptitud de realizar el pago en él precisado; circunstancia que se corrobora en dicho documento al advertirse la leyenda "*se reserva el derecho de revisar y determinar las contribuciones que no se expresan en el estado de cuenta*"; por lo que la responsable está admitiendo que las cantidades contenidas en el estado de cuenta ya están confirmadas y determinadas por la autoridad municipal.

3.- Existe una aplicación inexacta del artículo 163 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque el recurso no se promovió contra actos del procedimiento coactivo.

4.- La resolución impugnada resulta contradictoria, porque por un lado otorga pleno valor probatorio a un estado de cuenta, y por el otro refiere que dicho documento sólo es de carácter informativo; pasando por alto que se trata de un documento vinculante porque a través de éste puede realizarse el pago de la contribución ahí determinada, que no contiene ninguna fundamentación, ni motivación, se traduce de un acto doloso y confuso pues induce al recurrente a pagar lo indebido.

Son **infundadas** las razones de impugnación arriba enumeradas.

En efecto, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, desechó el recurso de revocación propuesto por la parte actora, al advertir que con tal instancia se pretendía combatir el **estado de cuenta correspondiente al impuesto predial del inmueble** registrado por la Dirección de Recaudación del Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED]

[REDACTED] bajo la consideración de que el **mismo fue emitido en respuesta a una consulta fiscal solicitada por la aquí**

enjuiciante, sin que ésta declaración cree, modifique o extinga derechos u obligaciones.

En efecto, el artículo 88 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dice:

Artículo 88. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente y siempre que las mismas no sean materia de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que hubiesen sido interpuestos directamente o a través de representante por los propios interesados.

Las consultas planteadas en términos de este precepto, deberán reunir los requisitos mínimos previstos en el artículo 40 de éste Código, además de señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.

Para efectos de este artículo, se considera que la consulta es presentada de manera individual, cuando sea efectuada por asociaciones de contribuyentes debidamente reconocidas en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Cuando las consultas se realicen en contravención a lo establecido en este artículo, las autoridades fiscales lo comunicarán al interesado, para que éste en el plazo de diez días, corrija mediante la presentación de otra promoción las irregularidades que le hubieren sido comunicadas. Si dentro del plazo señalado no se presenta una nueva promoción, las autoridades competentes, previa comunicación al interesado, podrán abstenerse de emitir una respuesta sobre los asuntos planteados, y no se actualizará el supuesto referente a la negativa ficta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.



Del precepto legal en cita se desprende que las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente y siempre que las mismas no sean materia de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que hubiesen sido interpuestos directamente o a través de representante por los propios interesados; y que, **las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares**, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, **las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en tales respuestas.**

En este sentido, dicho precepto legal establece que las respuestas recaídas a las consultas formuladas no serán obligatorias para los particulares, y que sólo serán impugnables cuando la autoridad hacendaria aplique los criterios contenidos en ellas en una resolución definitiva, **ya que tal determinación no afecta los intereses jurídicos de la actora, al no ser de observancia obligatoria.**

Por tanto, el estado de cuenta correspondiente al impuesto predial del inmueble registrado por la Dirección de Recaudación del Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED], **no debe considerarse una resolución definitiva**, no obstante de que contenga una cantidad determinada, **pues ésta es sólo de carácter informativo.**

De ahí que, resulta **infundado** lo aducido por el actor en el sentido de que el estado de cuenta es un acto de autoridad, que, contiene una determinación de adeudo fiscal, de requerimiento y de exigencia de pago de cumplimiento de sus obligaciones; que el crédito se encuentra determinado, puesto que a través de dicho documento la autoridad municipal le recibirá el pago, razón por la cual dicho

documento debe expedirse debidamente fundado y motivado; porque en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo los actos privativos y de molestia deben expedirse debidamente fundados y motivados.

En efecto, el artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 antes aludido, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo **restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16 ya precisado, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.



Luego, como ya se dijo el estado de cuenta relativo al impuesto predial del inmueble registrado por la Dirección de Recaudación del Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, bajo la clave [REDACTED]; se otorgó en respuesta a una petición o consulta por parte del particular ante la autoridad hacendaria municipal; lo que en términos del artículo 88 del Código Fiscal transcrito, no constituye una resolución que cree, modifique o extinga derechos u obligaciones.

Asimismo, es **infundado** lo aducido por el actor en el sentido de que el estado de cuenta determina un crédito fiscal, es infundado porque no obstante contiene una cantidad en dinero específica por concepto de impuesto predial, ello no lo convierte en crédito fiscal porque sólo tiene el propósito de contestar la solicitud realizada por el particular.

En esta tesitura, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones**, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Por lo que, resultan **infundados** los argumentos en el sentido de que debe admitirse el recurso de revocación propuesto por el particular, porque en el estado de cuenta el crédito fiscal se encuentra determinado; pues de conformidad con los argumentos expuestos en líneas precedentes, **no se trata de una resolución de carácter definitivo en la que se contenga un requerimiento de pago**; por lo que no afectan los intereses jurídicos del contribuyente al no ser de observancia obligatoria, en esa virtud, el recurso de revocación

promovido contra las respuestas a una consulta fiscal es improcedente, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 226 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Orienta a este Tribunal el criterio de Jurisprudencia emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

CONSULTAS FISCALES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ÉSTAS.- El juicio es improcedente cuando se plantea en contra de las resoluciones recaídas a las consultas fiscales reguladas en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir de 2007, de conformidad con la causal prevista por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto conforme al cual el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante. El anterior aserto se formula en virtud de que el referido artículo 34, establece que las respuestas que emiten las autoridades fiscales a las consultas planteadas por los contribuyentes no obligan a éstos, es decir, que no trascienden a su esfera jurídica, porque no quedan vinculados a aplicar el criterio de la autoridad; por lo tanto, no existe afectación alguna. Por ende, la enjuiciante está en su derecho de aplicar o no el criterio emitido por la autoridad demandada y, en todo caso, de no hacerlo, si la autoridad llegase a aplicar dicho criterio en su perjuicio mediante alguna resolución definitiva, podrá impugnarlo de considerarlo necesario. En el mismo tenor, no puede considerarse que la respuesta a una **consulta fiscal** sea una resolución definitiva y, en esa virtud, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-294 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15800/08-17-03-5/1783/09-PL-09-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Thelma Semíramis Calva García. (Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 163 VI-P-SS-366 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25059/07-17-01-1/287/10-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 301 VI-P-SS-444 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9631/08-17-05-2/943/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 160 Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 22



En este sentido, debe señalarse que la parte actora no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tales efectos; sólo adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en original del oficio número 1862/2016, que contiene la resolución dictada el siete de marzo de dos mil dieciséis, por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente número TM/171389/0116/RR, formado con motivo del recurso de revocación promovido por [REDACTED] copia simple de la cédula de notificación personal practicada el once de abril de dos mil dieciséis, por medio de la cual se le hace de su conocimiento la resolución recaída a su recurso de revocación propuesto; copia simple del estado de cuenta de veinte de abril de dos mil dieciséis, correspondiente al impuesto predial del inmueble registrado bajo la clave [REDACTED] original del acuse del escrito por medio del cual promueve el recurso de revocación en contra del estado de cuenta aludido; copia simple de los recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce y catorce de enero de dos mil quince, por concepto de pago de impuesto predial y pago de servicios de infraestructura, respectivamente, correspondientes al ejercicio dos mil quince, del inmueble registrado bajo la cuenta catastral [REDACTED] [REDACTED] copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED]; pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, no son suficientes para acreditar la ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número 1862/2016, dictada el siete de marzo de dos mil dieciséis, por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

En las relatadas condiciones, al resultar **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, **se confirma la legalidad** de la resolución contenida en el oficio número 1862/2016, dictada el siete de marzo de dos mil dieciséis, por el TESORERO

MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente número TM/171389/0116/RR, formado con motivo del recurso de revocación promovido por [REDACTED] consecuentemente, **son improcedentes** las pretensiones deducidas en el presente juicio.

VII.- En términos de lo previsto en el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de doce de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se **confirma la legalidad** de la resolución contenida en el oficio número 1862/2016, dictada el siete de marzo de dos mil dieciséis, por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente número TM/171389/0116/RR, formado con motivo del recurso de revocación promovido por [REDACTED] consecuentemente,

CUARTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas en el presente juicio.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/165/2016

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de doce de mayo de dos mil dieciséis.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

MAGISTRADO

**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

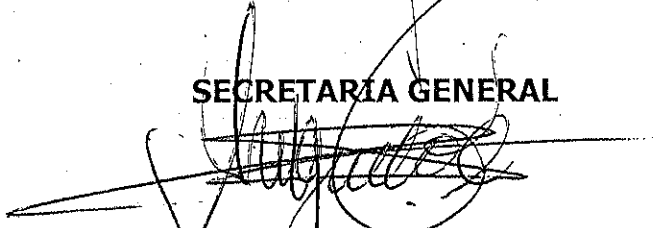
MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARÍA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/165/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

